



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA

# PROVINCIA DE PALENCIA

DEPOSITO LEGAL. P. - 1. - 1958



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas, ... ..	200
Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1. <sup>a</sup> Instancia, Comarcales y Cámaras Oficiales, anual pesetas ... ..	250
Particulares, anual pesetas.	300
Número suelto corriente, 3,00	
Id. íd. atrasado, 6,00	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

**ANUNCIOS:** Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 5,00 pesetas.

**TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO**

### SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación, Teléfono 712494

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil.

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado.

Año LXXXVII

Miércoles 3 de mayo de 1972

Núm. 53

## GOBIERNO CIVIL

### DELEGACION PROVINCIAL DE AGRICULTURA

#### Sección Ganadera

#### CIRCULAR NÚM. 37

Habiéndose presentado la epizootia de Agalaxia Contagiosa, en el ganado de la especie ovina, existente en el término municipal de Ampudia, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, capítulo XII, título II del vigente Reglamento de Epizootias, de 4 de febrero de 1955 ("B. O. del Estado", de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en "La Dehesilla", de doña Cruz Entrecanales, señalándose como zona infecta, finca de "La Dehesilla" y como zona sospechosa, término municipal de Ampudia.

Las medidas adoptadas son las que determinan los artículos 299 y 300 (capítulo XXXVI), habiendo sido marcados los ganados enfermos.

Palencia 28 de abril de 1972.—El Gobernador Civil, Miguel Vaquer Salort.

1958

## Administración Provincial

### Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

#### CIRCULAR NÚM. 7-72

#### Precios del azúcar

El "Boletín Oficial del Estado", número 97, de 22 de los corrientes, publica la Circular 2/72, de la Comisaría General de Abasteci-

mientos y Transportes, sobre comercio y precios del azúcar, cuya parte dispositiva es como sigue:

Artículo 1.º—Los precios máximos de venta al público de las distintas clases de azúcar serán las siguientes:

	Pesetas kilo
Terciada ... ..	16,80
Blanquilla a granel ... ..	17,00
Blanquilla envasada en bolsas de 1/2, 1 ó 2 kgs. ... ..	18,50
Blanquilla en bolsitas de 10 a 15 gramos ... ..	23,50
Pilé ... ..	17,20
Granulada especial ... ..	17,20
Cortadillo a granel ... ..	20,00
Cortadillo envasado en cajas de 1 kgs. o inferiores ... ..	22,80
Cortadillo estuchado ... ..	24,00

Los precios indicados son para peso neto y en ellos están incluidos todos los impuestos y márgenes comerciales de mayoristas y detallistas.

Los establecimientos detallistas están obligados a despachar azúcar blanquilla a granel si los clientes la demandan. En el supuesto de que carezcan de ella, deberán entregarla envasada al precio establecido para granel.

#### Quiénes pueden envasar

Artículo 2.º—Podrán dedicarse a esta clase de comercio, las Empresas que dispongan del utillaje necesario y estén legalmente autorizadas para ello, según las disposiciones vigentes.

#### Envasado

Artículo 3.º—Las bolsas que se utilicen para el envasado de azúcar blanquilla, deberán ser cerradas mecánicamente y figurará en las mismas, impreso el nombre de la industria

envasadora, peso neto y el precio de venta al público.

Las bolsitas, con un contenido neto de 10 a 15 gramos de azúcar blanquilla, serán de papel termosoldable, sin que por las especiales características de este envasado se admita margen de tolerancia sobre los pesos netos señalados. En cada bolsita figurará impreso el nombre o razón social del envasador, localidad y el peso neto que contenga.

Se concede a los envasadores un plazo máximo de dos meses para agotar las existencias de bolsas y papel impreso con precio antiguo.

#### Conocimiento a Comisaría General

Artículo 4.º—Las Empresas envasadoras dedicadas o que en el futuro se dediquen a esta actividad, deberán ponerlo en conocimiento de la Comisaría General en el plazo de un mes, remitiendo por duplicado modelos de las bolsas que utilicen.

*Precios donde no exista fábrica ni almacén*

Artículo 5.º—En las localidades donde no exista fábrica de azúcar o almacén de mayorista, el precio anterior del azúcar blanquilla a granel podrá recargarse en el coste estricto del transporte desde fábrica o almacén más próximo, de acuerdo con el baremo fijado por esta Delegación Provincial y que fue publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 134, de fecha 9 de noviembre de 1963.

*Precios en fábricas y almacenes y márgenes comerciales*

Artículo 6.º—Los precios máximos de venta del azúcar en fábrica para almacenistas, industrias u otras Entidades autorizadas por la Comisaría General, así como los márgenes comerciales, mercancía situada en destino, peso neto, envase perdido, serán los siguientes:

CLASES	Precio	MARGEN
	Pesetas Kilo	Comercial — Pesetas Kilo
Azúcar terciada ... ..	16,075	0,725
Azúcar blanquilla a granel.	16,225	0,775
Azúcar blanquilla en bolsas de 1/2, 1 ó 2 kgs. ....	17,25	1,25
Azúcar blanquilla en bolsas de 10 a 15 grs. ....	22,00	1,50
Azúcar pilé ... ..	16,425	0,775
Azúcar granulado especial ...	16,425	0,775
Azúcar cortadillo a granel...	19,00	1,00
Azúcar cortadillo envasado en cajas de 1 kgs. o inferiores... ..	21,00	1,80
Azúcar cortadillo estuchado.	21,90	2,10
Azúcar refinado a granel ...	19,00	—
Azúcar glaes ... ..	21,00	—

Las clases de azúcar refinado a granel y glaes se destinarán a industrias exclusivamente.

#### Suministros de azúcar

Artículo 7.º—Las fábricas, mientras cuenten con existencias de azúcar, guardarán el orden de suministro siguiente para atender las peticiones que le formulen los almacenistas e industrias.

- Las peticiones de su propia provincia.
- Las de las provincias limítrofes.
- Las más próximas entre las restantes.

Los almacenistas y las industrias que no puedan ser atendidos de azúcar blanquilla por las fábricas nacionales, solicitarán de las respectivas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos las cantidades que consideren necesarias para el desarrollo de sus actividades, las cuales les serán facilitadas con cargo a las existencias disponibles.

Las Delegaciones de Abastecimientos comprobarán, en su caso, las peticiones y cursarán a Comisaría General, relación única de las mismas antes del día 20 de cada mes, a los efectos oportunos.

#### Polarizaciones mínimas

Artículo 8.º—Los distintos tipos de azúcares que produzcan las fábricas se ajustarán proporcionalmente a los que correspondan a la producción media de los tres últimos años, procurando aumentar, en lo posible, la producción de azúcar blanquilla de 99,8 por 100 de polarización. El azúcar terciada que contenga menos del 90 por 100 de polarización habrá de refundirse.

#### Abastecimientos de pequeñas industrias, colectividades y detallistas

Artículo 9.º—Los almacenistas podrán atender las peticiones que les formulen las pequeñas industrias, colectividades y establecimientos detallistas.

#### Abastecimiento a restantes industrias

Artículo 10.—Las restantes industrias que precisen azúcar, podrán abastecerse, bien a través de los almacenistas o directamente de las existencias en fábrica, según convenga, basada en un principio de economía de transporte.

#### Partes de fábricas y depósitos

Artículo 11.—Las fábricas y depósitos con impuesto garantizado, vienen obligados a rendir partes de producción y salidas, de acuerdo con el modelo actual dentro de los cinco días siguientes del mes a que se refiera, si bien la Comisaría General podrá solicitar en cualquier momento que considere oportuno, el detalle de las cantidades disponibles en cada fábrica o depósito.

#### Partes de almacenistas

Artículo 12.—Asimismo los almacenistas rendirán partes mensuales de entradas y salidas de azúcar ante las Delegaciones de Abastecimientos respectivas, en la forma en que lo vienen realizando.

#### Derogaciones

Artículo 13.—Quedan derogadas las Circulares números 1/1970, de 14 de abril ("Boletín Oficial del Estado", número 93, del 18), y la número 5/1970, de 30 de junio ("Boletín Oficial del Estado", número 169, de 16 de julio).

#### Entrada en vigor

La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 24 de abril de 1972.—El Gobernador Civil, Delegado Provincial, Miguel Vaquer Salort.

1959

### Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

#### CIRCULAR NÚM. 8-72

#### PRECIOS OFICIALES DE VENTA AL PÚBLICO Y MARGENES COMERCIALES PARA EL MES DE MAYO DE 1972

**ACEITES.** — Los márgenes máximos que podrán aplicar los detallistas, son los siguientes:

Aceites envasados, 3,00 pesetas litro.

Aceite de soja envasado, 2,00 pesetas litro.

Aceites de oliva a granel, 1,50 pesetas litro.

Los citados márgenes máximos se entenderán aplicables sobre el coste a que resulte la mercancía puesta en establecimiento.

**ACEITE DE SOJA.**—El precio máximo de venta al público, refinado y envasado, será de 28 pesetas litro.

**ARROZ:** Precios de venta al público. Los precios máximos de venta al público durante toda la campaña, serán los siguientes:

CLASE	Ptas. kilo
"Primera" a granel ... ..	13,20
"Primera" envasado de origen ... ..	14,30
"Primera" a granel matizado ... ..	13,30
"Primera" envasado matizado ... ..	14,40
"Primera extra" envasado ... ..	15
"Primera extra" matizado envasado... ..	15,10

**MARGENES COMERCIALES.** — Para el arroz de regulación "clase Primera", y para el arroz con destino al fomento de su consumo clase "Primera extra", se aplicarán los márgenes comerciales siguientes:

Almacenistas, 0,55 pesetas Kg. clase "primera", y 0,75 pesetas Kg. para la clase "primera extra"

Detallistas, 0,75 pesetas Kg. clase "primera" y 1,40 pesetas Kg. clase "primera extra"

En los expresados márgenes comerciales, figuran incluidos el Impuesto de Tráfico de Empresas y Arbitrio de las Diputaciones Provinciales.

**OBLIGACIONES DE LOS DETALLISTAS.**—Los establecimientos que se dediquen a la venta de arroz, dispondrán con carácter obligatorio de existencias de uno de los dos tipos de elaboración clase "primera" o clase "primera extra".

El arroz de la clase "primera", podrá ser despachado a granel en su venta al público, excepto en los Autoservicios y Supermercados, que deberán hacerlo mediante el empleo de los envases adecuados.

En todos los casos el arroz de la clase "primera extra", se expenderá al público en su envase cerrado de origen

En los establecimientos detallistas, debe figurar en sitio visible al público, un cartel en que se indique la venta del arroz clase "primera" o, en su defecto, la clase "primera extra", y el precio.

En el supuesto de que solamente cuenten con existencias de arroz clase "primera", vendrán obligados a exhibir una muestra de la mercancía, para la debida orientación del público.

Si alguno de los establecimientos careciese de la mercancía que nos ocupa "primera" o "primera extra", vendrán obligados a facilitar a quien lo demande otra clase de calidad superior, al precio de la clase "primera"

**STOCK EN PODER DE LOS MAYORISTAS.**—Los mayoristas que se dediquen al comercio del arroz, dispondrán obligatoriamente de las cantidades precisas del de la clase "primera" o de la clase "primera extra", para atender los pedidos que formulen los establecimientos al detall.

#### AZUCAR

	Pesetas kilo
Terciada ... ..	16,80
Blanquilla a granel ... ..	17,00
Blanquilla envasada en bolsas de 1/2, 1 ó 2 kgs. ....	18,50
Blanquilla en bolsitas de 10 a 15 gramos ... ..	23,50
Pilé ... ..	17,20
Granulada especial ... ..	17,20
Cortadillo a granel ... ..	20,00
Cortadillo envasado en cajas de 1 kgs. o inferiores ... ..	22,80
Cortadillo estuchado... ..	24,00

Los precios indicados son para peso neto y en ellos están incluidos todos los impuestos y márgenes comerciales de mayoristas y detallistas.

Los establecimientos detallistas están obligados a despachar azúcar blanquilla a granel si los clientes la demandan. En el supuesto de que carezcan de ella, deberán entregarla envasada al precio establecido para granel. En las localidades donde no exista fábrica de azúcar o almacén de mayorista, el precio

anterior del azúcar blanquilla a granel, podrá recargarse en el costo estricto del transporte desde la fábrica o almacén más próximo, de acuerdo con el baremo que fijó esta Delegación Provincial y que fue publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 134, de fecha 9 de noviembre de 1963.

**CAFE DE IMPORTACION**

	2 Kgs.	1 Kg.	500 grs.	250 grs.	100 grs.	50 grs.
<b>CAFE TOSTADO</b>						
Superior ... ..	330,00	165,00	82,50	41,50	16,50	8,50
Corriente ... ..	294,00	147,00	73,50	37,00	15,00	7,50
Africano ... ..	238,00	119,00	59,50	30,00	12,00	6,00
<b>CAFE TORREFACTO</b>						
Superior ... ..	306,00	153,00	76,50	38,50	15,50	8,00
Corriente ... ..	274,00	137,00	68,50	34,50	14,00	7,00
Africano ... ..	224,00	112,00	56,00	28,00	11,50	6,00

**CAFE NACIONAL**

	2 Kgs.	1 Kg.	500 grs.	250 grs.	100 grs.	50 grs.
<b>CAFE TOSTADO</b>						
Duboski ... ..	252,00	126,00	63,50	31,50	12,60	6,30
Robusta ... ..	238,00	119,00	59,50	30,00	12,00	6,00
Liberia... ..	234,00	117,00	58,50	29,50	12,00	6,00
<b>CAFE TORREFACTO</b>						
Duboski ... ..	234,00	117,00	58,50	29,50	12,00	6,00
Robusta ... ..	224,00	112,00	56,00	28,00	11,50	6,00
Liberia... ..	218,00	109,00	54,50	27,50	11,00	5,50

En todos los establecimientos de venta de café al público estarán expuestos los precios máximos establecidos para los cafés tostados y torrefactos en sus distintas clases.

**CARNE CONGELADA**

De vacuno, clase primera, 135,00 pesetas kilo; segunda, 72,00 pesetas kilo y de tercera, a 43,00 pesetas kilo.

De cerdo, lomo y chuletas, 125,00 pesetas kilo; magro, 115,00 pesetas kilo; costillas, 50,00 pesetas kilo; espinazo, 25,00 pesetas kilo; codillo, 35,00 pesetas kilo; pies, 16,00 pesetas kilo; hueso, 5,00 pesetas kilo; tocino, 17,00 pesetas kilo; panceta, 55,00 pesetas kilo y lardeo, 55,00 pesetas kilo.

**FRUTAS:** Hasta 5,99 pesetas kilo, margen máximo 2,00 pesetas kilo, de 6 a 9,99 pesetas kilo, 4,00 pesetas, de 10 a 14,99, 5,00 pesetas kilo, de 15 a 19,99, 6,00 pesetas kilo; de 20 a 29,99, 7,00 pesetas kilo, de 30 a 39,99, 25 por 100 del coste, de 40,00 en adelante 20 por 100 sobre el exceso del precio de coste que resulte después de aplicar la escala precedente.

Plátano, 2,70 pesetas kilo con independencia del valor del tronco, cuando la venta se realice sobre el racimo, que se valora en 1,70 como máximo por kilo de plátano.

Cuando se presente desmanillado, el margen máximo será de 3,50 pesetas kilo.

**NARANJAS:** El margen se establecerá aplicando el de la escala general de fruta, según el precio de cotización.

**HORTALIZAS:** Hasta 4,99 pesetas kilo, margen máximo 3,00 pesetas kilo; de 5 a 9,99 pesetas kilo, 4,00 pesetas kilo; de 10 a 14,99 pesetas kilo, 5,00 pesetas kilo; de 15 a 19,99 pesetas kilo, 6,00 pesetas kilo; de 20 a 29,99, 7,00 pesetas kilo; de 30 a 39,99 pesetas kilo, el 25 por 100 del coste y de 40 en

adelante el 20 por 100 sobre el exceso del precio de coste que resulte después de aplicar la escala anterior.

En las ventas al detall de las patatas, el margen máximo será el de 1 peseta por kilo,

**HUEVOS:** El margen máximo que podrán aplicar los detallistas en la venta de huevos frescos o refrigerados, a granel o estuchados, será el 12 por 100, más un 2 por 100 en concepto de roturas, mermas y envasado, sobre el coste a que resulte la mercancía puesta en su establecimiento.

En el supuesto de que el precio resultante por la aplicación del 14 por 100, no coincidiese con unidades de peseta, se redondeará a la fracción de 0,50 pesetas más próxima, por exceso o por defecto.

**POLLOS:** El margen máximo que podrán aplicar los detallistas en la venta de pollos frescos o refrigerados, enteros, en mitades o en cuartos, así como en las canales congeladas, será el 12 por 100, más un 2 por 100 en concepto de mermas por oreo y depreciación de calidad sobre el coste a que resulte la mercancía puesta en su establecimiento, viniendo obligados a expenderla en perfectas condiciones de consumo.

En el supuesto de que el precio resultante por la aplicación del 14 por 100 no coincidiese con unidades de peseta, se redondeará a la fracción de 0,50 pesetas más próxima, por exceso o por defecto.

**PESCADO CONGELADO:**

Precios máximos para el armador en destino:

Número 1. (Entre 250 y 500 gramos), 21,60 pesetas.

Número 2. (Entre 501 y 800 gramos), 27,00 pesetas.

Número 3. (Entre 801 y 1.500 gramos), 31,32 pesetas.

Número 4. (Merlucilla entre 1.500 y 2.400 gramos), 36,72 pesetas.

Número 5. (Merluza superior a 2.400 gramos), 43,20 pesetas.

Sobre estos precios el almacenista de destino solamente podrá cargar como margen comercial 2,00 pesetas en kilo, en cada uno de dichos tipos.

Los detallistas, en los tipos números 1, 2, 3, 4, y 5, podrán cargar como margen 5,00 pesetas, 6, 6, 7 y 8 pesetas kilo respectivamente.

**BACALAO:** Nacional y de importación: Margen mayorista hasta un 5 por 100 sobre precio destino, más el 2 por 100 en concepto de mermas. Margen detallista, 12 por 100 más 6 por 100 en concepto de mermas, desperdicios y sal.

**ALMENDRA Y AVELLANA:** Margen almacenista destino, 8 por 100 y detallista, 15 por 100.

**PIAN:** Precio de la pieza obligatoria de 800 gramos candeal, 7,10 y flama, 6,80 pesetas.

**LECHE HIGIENIZADA:** Botella de vidrio, 12,05 pesetas litro; botella de plástico, 12,85 pesetas litro; envase de cartón, 13,05 pesetas y en plástico flexible, 12,15 pesetas litro.

**CARTELES DE PRECIOS**

Es obligación tenerlos expuestos en lugar visible, con indicación de los precios, que además deben figurar sobre la mercancía puesta a la venta.

**BOLETOS Y FACTURAS DE COMPRA**

A efectos de comprobación de la correcta aplicación de márgenes comerciales máximos los boletos deben ser conservados por los comerciantes a disposición de cualquier inspección.

En los artículos que a continuación se relacionan, sujetos a márgenes comerciales en el escalón detallista y que aún se encuentran pendientes de fijar por la Superioridad, los comerciantes aplicarán, como máximo, el que vinieran practicando, en porcentaje relativo, con anterioridad al 18-11-67, (Orden Presidencia Gobierno de 9-6-70): Agua Mineral, sucedáneos de café, caldos y sopas preparadas, carnes frescas de vacuno, ovino y porcino, conservas de jamón york, conservas de chicharro o jurel, agujas o relanzón, bacalao, atunes corrientes, caballas y sardinas, conservas de guisantes, judías verdes, tomate natural pelado y puré, conservas vegetales de dulce de membrillo, mantequilla, pan especial y de molde, pastas alimenticias, pescado fresco, productos dietéticos y de régimen y vino común.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 29 de abril de 1972.—El Gobernador Civil, Delegado Provincial, Miguel Vaquer Salort.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### 9.ª JEFATURA REGIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

#### Información pública

#### ANUNCIO

Habiendo sido solicitada por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, como concesionaria del servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre BURGOS y PALENCIA (V.-I.735; bu. 0-22), el aumento de expediciones con modificación de horarios en el sentido siguiente:

#### Expediciones Burgos - Palencia

Salida de Burgos, a las 8,15; 13,30 y 17 horas.

Llegada a Palencia, a las 10; 15,15 y 18,45 horas.

Salida de Palencia, a las 8,15; 13,30 y 17 horas.

Llegada a Burgos, a las 10; 15,15 y 18,45 horas.

Desde el 1.º de julio hasta el 30 de septiembre, la salida de las 17 horas de ambas capitales, se realizará a las 18 horas.

#### Parcial Villodrigo - Burgos

Salida de Villodrigo, a las 9 horas.

Llegada a Burgos, a las 10 horas.

Salida de Burgos, a las 20,15 horas.

Llegada a Villodrigo, a las 21,15 horas.

#### Parcial Quintana del Puente - Palencia

Salida de Quintana del Puente, a las 8,45 horas.

Llegada a Palencia, a las 9,30 horas.

Salida de Palencia, a las 19,30 horas.

Llegada a Quintana del Puente, a las 20,15 horas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección General de Transportes Terrestres el 30 de julio de 1969, se abre información pública para que durante un plazo que terminará a los veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan los interesados presentar cuantas observaciones estimen pertinentes en la oficina de Transportes de Palencia.

Se convoca expresamente a esta información a la Excm. Diputación Provincial de Palencia, a los Ayuntamientos de Palencia, Magaz, Torquemada, Quintana del Puente y Villodrigo y al Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones.

Palencia 14 de abril de 1972.—El Ingeniero Jefe, Ramón Freyre de Andrade.

1847

## Administración Municipal

### VILLALACO

#### EDICTO

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, el presupuesto extraordinario para el pago de la aportación municipal a las obras de saneamiento, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a partir de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo, todos los habitantes e interesados, podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que estimen pertinentes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 698 del texto refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

Villalaco 29 de abril de 1972.—El Alcalde, Santiago Cabeza. 1962

## ENTIDADES LOCALES MENORES

### JUNTA VECINAL DE CELADILLA DEL RIO

#### EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, el expediente de la cuenta general del presupuesto y de Administración del Patrimonio, correspondiente a los ejercicios de 1970 y 1971, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Celadilla del Río 27 de abril de 1972.—El Presidente (ilegible). 1930

### JUNTA VECINAL DE MOARVES DE OJEDA

#### EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, el expediente de la cuenta general del presupuesto y de Administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1971, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse, por escrito, los reparos y observaciones a que haya lugar.

Moarves de Ojeda 26 de abril de 1972.—El Presidente (ilegible). 1921

### JUNTA VECINAL DE OLMOS DE OJEDA

#### EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, el expediente de

la cuenta general del presupuesto y de Administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1971, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse, por escrito, los reparos y observaciones a que haya lugar.

Olmos de Ojeda 26 de abril de 1972.—El Presidente (ilegible). 1920

### JUNTA VECINAL DE QUINTANATELLO DE OJEDA

#### EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, el expediente de la cuenta general del presupuesto y de Administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1971, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse, por escrito, los reparos y observaciones a que haya lugar.

Quintanatello de Ojeda 26 de abril de 1972.—El Presidente (ilegible). 1922

### JUNTA VECINAL DE SAN PEDRO DE OJEDA

#### EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, el expediente de la cuenta general del presupuesto y de Administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1971, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse, por escrito, los reparos y observaciones a que haya lugar.

San Pedro de Ojeda 26 de abril de 1972.—El Presidente (ilegible). 1924

### JUNTA VECINAL DE VILLAVEGA DE OJEDA

#### EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, el expediente de la cuenta general del presupuesto y de Administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1971, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse, por escrito, los reparos y observaciones a que haya lugar.

Villavega de Ojeda 26 de abril de 1972.—El Presidente (ilegible). 1923

IMPRESA PROVINCIAL.—PALENCIA